



JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA EN EL RÉGIMEN DE SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS¹.

EXPEDIENTE: JDCI/165/2022.

ACTORA: RUFINA ISABEL MORALES VÁSQUEZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
PRESIDENTE MUNICIPAL DE SAN LORENZO CACAOTEPEC, ETLA, OAXACA.

MAGISTRADA EN FUNCIONES:
MAESTRA LEDIS IVONNE RAMOS MÉNDEZ.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A NUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS.²

SENTENCIA que resuelve el juicio de la ciudadanía indígena señalado al rubro, promovido por Rufina Isabel Morales Vásquez, por propio derecho como Agente Municipal de Santiago Etlá, San Lorenzo Cacaotepec, Oaxaca, por la negativa de dar contestación a diversos escritos remitidos al Presidente Municipal del Ayuntamiento de San Lorenzo Cacaotepec, Oaxaca.

ÍNDICE

Glosario.....	2
1. Antecedentes.....	2
2. Competencia.....	4
3. Causales de improcedencia.....	5
4. Procedencia.....	8
5. Materia de la controversia.....	9
6. Estudio de fondo.....	10

¹ En adelante Juicio de la Ciudadanía Indígena

² Todas las fechas corresponderán al año dos mil veintidós, salvo precisión en contrario.

7. Efectos.....	14
8. Resolutivos.....	15

Glosario

<i>Constitución Federal</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<i>Constitución Local</i>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca
<i>Ley de Medios</i>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
<i>Presidente</i>	Presidente Municipal de Villa de Santiago Chazumba, Oaxaca.
<i>Municipio, Ayuntamiento</i>	San Lorenzo Cacaotepec, Oaxaca.

1. Antecedentes.

1.1. Del Contexto. De lo narrado en los escritos de petición y de las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

1.1.2. Juicio Ciudadano JDCI/52/2021. El veinticinco de mayo de dos mil veintiuno, la actora Rufina Isabel Morales Vásquez, presentó ante este Tribunal demanda de juicio ciudadano indígena, controvirtiendo la obstrucción al ejercicio de su cargo como Agente Municipal, bajo un contexto de violencia política por razón de género.

1.1.3. Juicio Ciudadano JDCI/56/2021. El nueve de junio de dos mil veintiuno, el ciudadano Abiezer Pérez Jiménez y el resto de autoridades comunitarias revocadas de la Agencia Municipal de Santiago Etlá, interpusieron demanda de juicio ciudadano indígena, a fin de controvertir la acreditación otorgada a la actora del expediente JDCI/52/2021, como agente municipal.

1.1.4. Sentencia. El nueve de julio de dos mil veintiuno, el Pleno de esta Tribunal resolvió el juicio ciudadano indígena



JDCI/52/2021 y su acumulado JDCI/56/2021; declarando entre otras cuestiones, la validez del acta de asamblea extraordinaria de veintiuno de marzo de dos mil veintiuno, donde resultó electa la ciudadana Rufina Isabel Morales Vásquez, como Agente Municipal de Santiago Etlá, asimismo, se declaró la existencia de violencia política en razón de género en contra de la actora.

1.1.5. Acuerdo plenario. El cinco de julio de dos mil veintidós, por mayoría de votos el Pleno de este Tribunal, resolvió el análisis de cumplimiento de sentencia de fecha nueve de julio de dos mil veintiuno, que determinó entre otras cuestiones, diversos efectos de la sentencia cumplidos.

1.1.6. Sentencia SX-JDC6781/2022. Previa impugnación, el diez de agosto de dos mil veintidós, la Sala Regional Xalapa resolvió el juicio electoral promovido por la actora, la cual controvertió el acuerdo plenario de cinco de julio pasado; el Pleno determinó modificar el acuerdo impugnado, para emitir una nueva resolución en la que se pronunciara este Tribunal de manera integral sobre los efectos controvertidos

1.2. Tramite del medio de impugnación.

1.2.1 Escisión. Mediante acuerdo plenario de catorce de septiembre de dos mil veintidós, se determinó la escisión de los escritos de catorce de noviembre y catorce de diciembre de dos mil veintiuno, catorce de marzo y dos de septiembre de dos mil veintidós, presentados por la hoy actora.

1.2.2. Trámite de publicidad. El veintisiete de septiembre, la Magistrada Presidenta ordenó formar el expediente con clave JDCI/165/2022 turnándolo a la ponencia correspondiente para la debida sustanciación del presente medio de impugnación.

1.2.3. Admisión y cierre de instrucción. Mediante proveído de cuatro de noviembre de dos mil veintidós, la Magistrada Instructora admitió el presente juicio, así como las pruebas ofrecidas por las

partes y, al no haber trámite pendiente por desahogar, declaró cerrada la instrucción.

1.2.4. Fecha y hora de sesión. Por acuerdo de cuatro de noviembre la Magistrada Presidenta, señalaron las doce horas del día de hoy para que fuera sometido a consideración del Pleno, el proyecto de resolución atinente, y

2. Competencia.

El artículo 116 de la Constitución Federal, en su base IV, inciso c), numeral 5, establece que las autoridades jurisdiccionales que resolverán las controversias en materia electoral gozando de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

Así, el artículo 25, Apartado D, de la Constitución Local, en relación al artículo 114 Bis, disponen que para resolver las controversias suscitadas en materia electoral el estado contemplara el sistema de medios de impugnación, la cual tiene como finalidad que los actos y resoluciones de las autoridades electorales, se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, convencionalidad y de legalidad, actuando como un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, siendo la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del estado.

En ese sentido, los artículos 98 y 99 de la Ley de Medios, establecen el denominado juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía en los Sistemas Normativos Internos, el cual es procedente para controvertir cualquier acto de autoridad que atente contra los derechos político electorales de votar y ser votado en las comunidades que se rigen bajo Sistemas Normativos Internos.

Así, el artículo 102 de la citada Ley de Medios, otorga competencia a este Tribunal para conocer y resolver dicho medio impugnativo.

Ahora bien, en el caso concreto, la ciudadana Rufina Isabel Morales Vásquez reclama de la autoridad responsable, la omisión o negativa de darle respuesta a su petición de los escritos de fechas catorce de



noviembre y catorce de diciembre de dos mil veintiuno y catorce de marzo y dos de septiembre de dos mil veintidós, lo que considera constituye una violación a su derecho político electoral de votar y ser votado, en la vertiente de acceso al pleno ejercicio del cargo.

En tal sentido, los actos controvertidos por la actora en sus escritos remitidos al Presidente Municipal del Ayuntamiento de San Lorenzo Cacaotepec, Oaxaca, actualizan la competencia de este órgano jurisdiccional para conocer la controversia planteada.

3. Causales de improcedencia.

Previo al estudio de la controversia planteada, es necesario analizar las causales de improcedencia que en la especie pudieran actualizarse, por ser su examen preferente y de orden público, de acuerdo con lo previsto en los artículos 1, 19 y 17 de la Ley de Medios Local, ya que de configurarse alguna de ellas, constituiría un obstáculo para emitir un pronunciamiento de fondo sobre la controversia planteada³.

Ahora bien, en el presente asunto, con independencia de que pudiera invocarse alguna otra causal de improcedencia, la autoridad responsable en su informe circunstanciado señala que se actualiza la prevista, en el **artículo 10, numeral 1, inciso e)** última hipótesis, en relación con el **artículo 11, inciso b)**, de la Ley de Medios Local, toda vez que manifiesta que el presente juicio **ha quedado sin materia**.

Cabe precisar que la citada causal de improcedencia contiene **dos elementos**, según se advierte del texto del precepto: **uno**, consiste en que la autoridad o el órgano responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque **y, otro**, que tal decisión genere como efecto, que el medio de impugnación quede totalmente sin materia antes de que se dicte la resolución o sentencia respectiva.

Pues, sólo este último componente es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro es sustancial, es decir, lo que

³ Tesis: 2a./J. 30/97. (9ª. Época) "REVISIÓN. ESTUDIO OFICIOSO DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA NO EXAMINADAS POR EL JUZGADOR DE PRIMER GRADO".

produce en realidad la improcedencia es el hecho de que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, en tanto que la revocación o modificación es sólo el medio para llegar a esa situación.

Es pertinente señalar que el proceso tiene por finalidad resolver una controversia de intereses de trascendencia jurídica, mediante una sentencia que emita un órgano del Estado, imparcial e independiente, dotado de facultades jurisdiccionales, la cual es vinculatoria para las partes.

Así, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, **el proceso queda sin materia** y, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con la etapa de instrucción, la cual tiene el carácter de fase de preparación de la sentencia, pues pierde todo objetivo el dictado de la sentencia.

Ahora bien, en el presente caso, dicha causal se **actualiza por lo que respecta a los oficios de fechas catorce de noviembre y catorce de diciembre de dos mil veintiuno y catorce de marzo de dos mil veintidós**, en el presente juicio.

Ahora bien, en el caso concreto se advierte como hecho notorio⁴, que mediante oficios de veintiuno de septiembre del año en curso la responsable dio respuesta a dichas peticiones, en juicio diverso JDCI/52/2021 y acumulado; pero de los mismos se advierte que por lo que respecta al oficio de fecha dos de septiembre **no obra en diverso juicio respuesta a dicha petición**, por lo tanto la responsable en el presente juicio no ha dado formal respuesta de dicho escrito de fecha dos de septiembre de dos mil veintidós.

Por lo que, se **ordena** a la Secretaría General, deducir copias certificadas de dichos oficios, para que obren en el presente expediente.

⁴ En términos del artículo 15 numeral 1 de la Ley de Medios Local.



Documentales a las que se les concede valor probatorio pleno, en términos de lo previsto en los artículos 14, numerales 1, inciso a) y 3, inciso c), y 16, numerales 1 y 2, ambos de la Ley de Medios.

Lo anterior se advierte pues mediante acuerdo de cuatro de octubre se dio vista a la actora para que manifestará lo que a su derecho conviniera en el citado juicio, en el cual la hoy actora no realizó pronunciamiento de dichas documentales, así este Tribunal procedió a certificar la falta de contestación a la vista otorgada mediante proveído de quince de octubre del año en curso, dentro del expediente JDCI/52/2021 y acumulado.

Ahora bien, lo procedente sería dar por concluido el juicio o proceso, mediante una resolución de desechamiento de la demanda, cuando esa situación se presenta antes de su admisión o bien mediante una resolución de sobreseimiento, si la demanda ya ha sido admitida.

Por lo que, aun cuando en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen, contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la que ha tipificado el legislador, que es la revocación o modificación del acto o resolución impugnado, esto no implica que sea ese el único modo de generar la extinción del objeto del proceso, de tal suerte que cuando se produce el mismo efecto, de dejar totalmente sin materia el proceso como producto de un distinto acto, resolución o procedimiento, también se actualiza la causal de improcedencia en comentario⁵.

En el caso concreto, se surten los elementos esenciales de esta causal de improcedencia por lo que respecta a tres de los cuatro oficios materia en el presente juicio y en consecuencia **lo procedente es sobreseer el presente juicio respecto a la omisión de dar respuesta a los escritos de fechas catorce de noviembre y catorce de diciembre de dos mil veintiuno y catorce de marzo de dos mil veintidós**, pues la pretensión de la hoy actora en dichos

⁵ Jurisprudencia 34/2002; de rubro: "IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA".

escritos, fue que se diera formal contestación, de las cuales se advierte que la responsable ya dio respuesta a los mismos, como consta dentro de su informe circunstanciado⁶, en este sentido la pretensión de la actora ya fue colmada.

Así, se tiene que si bien la autoridad responsable dio respuesta a tres de los cuatro oficios que fueron escindidos para conocerse en el presente juicio, no se dio formal contestación al escrito de fecha dos de septiembre del año en curso, por lo tanto, no existe impedimento alguno para que este Tribunal se pronuncie de fondo sobre la solicitud de petición hecha por la actora **en su escrito de dos de septiembre de dos mil veintidós**⁷.

4. Procedencia.

Se cumple con los requisitos de procedencia del **Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos**, previsto en los artículos 8, 9, numeral 1, 13 inciso a) y 98 de la *Ley de Medios* conforme a lo siguiente:

a) Forma. La demanda fue presentada por escrito, en la que consta el nombre y firma autógrafa de la promovente, se señala domicilio para recibir notificaciones, identifica el acto impugnado, autoridades responsables, expresa hechos y agravios, aporta pruebas y los preceptos presuntamente violados; de donde se surten los supuestos del cumplimiento formal del escrito de demanda, previstos en la *Ley de Medios*.

b) Oportunidad. Este Tribunal tiene por presentado en tiempo el presente Juicio, lo anterior, en atención a que la parte actora controvirtió la omisión del Presidente Municipal de San Lorenzo Cacaotepec, Oaxaca, de dar formal respuesta a su escrito de petición de dos de septiembre de dos mil veintidós, lo cual, implica una falta

⁶ Consultable en fojas 70 a la 78 del índice del presente expediente.

⁷ Criterio sostenido por la Sala Regional Xalapa en el Juicio Ciudadano SX-JDC-31/2022.



de actuación, que es de tracto sucesivo, cuyos efectos se prolongan de manera indeterminada en el tiempo, en tanto la omisión subsista.

En este orden de ideas, no es posible determinar una fecha específica a partir de la cual se pueda computar el plazo en que se debe promover el medio de impugnación, toda vez que, la negativa que aduce la parte actora es renovada día tras día, en tanto la autoridad responsable no lleve a cabo los actos tendientes a que ésta quede insubsistente; en consecuencia, resulta evidente la oportuna presentación de la demanda de la parte actora⁸.

c) Personalidad e Interés Jurídico. Se tiene reconocida la personalidad de la parte actora, quien se ostenta como Agente Municipal de Santiago Etla, Oaxaca, impugnando de la autoridad responsable, la omisión de dar respuesta a su escrito de petición de dos de septiembre de dos mil veintidós.

d) Definitividad. Se encuentra colmado este requisito, en atención a que el acto reclamado no admite medio de defensa alguno que deba ser agotado previamente a la promoción del presente juicio.

5. Materia de la controversia.

Ahora bien, la actora hace valer como agravio la omisión de la responsable de dar respuesta a su escrito de dos de septiembre de dos mil veintidós, pues como se señaló en líneas anteriores dicho escrito fue remitido a este Tribunal, como contestación a la vista otorgada en fecha veinticinco de agosto del año en curso en el citado juicio diverso, el cual a consideración de este Tribunal era susceptible de conocerse en juicio nuevo, pues en la solicitud de la actora se planteaban hechos novedosos diversos a la litis planteada en el juicio diverso JDCI/52/2021 y acumulado.

5.1. Fijación de la Litis.⁹

⁸ Jurisprudencia número 6/2007⁸, de rubro: "PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO."

⁹ La palabra litis proviene del latín Lis. Litis se refiere a pleito o contienda, diferencia, disputa de litigio judicial, donde se litiga sobre una cosa. Este tecnicismo latino se conserva puro en el español como litigio.

En ese sentido, este Tribunal Electoral estima que la Litis consiste en dilucidar si le asiste la razón a la parte actora, y si la autoridad responsable efectivamente ha incurrido en alguna omisión o si por el contrario, la responsable se encuentra en algún supuesto de excepción, o ya ha dado respuesta a lo solicitado.

5.2. Metodología de estudio.

Ha sido criterio reiterado de la Sala Superior, que el recurso que da inicio a cualquier medio de impugnación en materia electoral debe considerarse como un todo, es decir, que tiene que ser analizado en su integridad a fin de que el juzgador pueda determinar con la mayor exactitud cuál es la verdadera intención de la parte actora, contenida en los escritos iniciales de demanda, para lo cual debe atender preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo.¹⁰

De igual manera, ha sostenido que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse indistintamente en el capítulo expositivo, en el de los hechos, en el de los puntos petitorios o en el de los fundamentos de derecho que se estimen violados.

De una lectura integral realizada a los escritos de petición de la actora, así como del estudio en el apartado de improcedencia que han sido materia de análisis en el presente juicio, este Tribunal identifica como único agravio la omisión de la autoridad responsable de dar contestación al **escrito de dos de septiembre de dos mil veintidós** presentado por la actora.

6. Estudio de fondo.

Lo relacionado al agravio de la omisión de dar respuesta al escrito de dos de septiembre de dos mil veintidós, por parte de la autoridad

¹⁰ Jurisprudencia 4/99, de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL RECURSO QUE LOS CONTIENE PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR".



responsable, a juicio de este Tribunal resulta **fundado**, por las siguientes consideraciones.

Nuestra Carta Magna, en su artículo 8, establece que los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

Así, a toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo de conocimiento al peticionario en breve término.

Aunado a lo anterior, el artículo 108, advierte que se considerarán como servidores públicos los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial de la Federación, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión o en la Administración Pública Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que la Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

Asimismo, la Constitución Local, en su artículo 13, establece que ninguna ley ni autoridad podrá limitar el derecho de petición, con tal que esta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa. En asuntos políticos, sólo podrán ejercerlo los ciudadanos de la República.

Así, la autoridad a quién se dirija la petición tiene la obligación de contestarla por escrito en el término de diez días, cuando la ley no fije otro, y hacer llegar desde luego su respuesta al peticionario.

Asimismo, en su artículo 115, establece que se considerarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial, a los funcionarios y empleados, y en general a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión

de cualquier naturaleza en la Administración Pública Estatal, en los organismos descentralizados, empresas de participación estatal, sociedades y asociaciones asimiladas a éstos, o en fideicomisos públicos; así como en la Administración Pública Municipal, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

Como se advierte del marco normativo aplicable, el derecho de petición, se traduce como una prerrogativa de los ciudadanos, y a su vez un deber de los funcionarios y empleados públicos de respetarlo, cuando se dé por escrito y de manera pacífica y respetuosa.

Aunado a lo anterior, el derecho de petición que formule un concejal para el adecuado desempeño de su función se encuentra íntimamente relacionado con sus derechos político- electorales¹¹.

Además, ha sido criterio de la Sala Superior que, en materia político electoral, que el derecho de petición debe satisfacer ciertos requisitos para ser considerado como materialmente colmado¹², siendo los siguientes:

- a) La recepción y tramitación de la petición;
- b) La evaluación material conforme a la naturaleza de lo pedido;
- c) El pronunciamiento de la autoridad, por escrito, que resuelva el asunto de fondo de manera efectiva, clara, precisa y congruente con lo solicitado, salvaguardando el debido proceso, la seguridad jurídica y certeza del peticionario, y
- d) Su comunicación al interesado.

El cumplimiento de lo anterior lleva al pleno respeto y materialización del derecho de petición, pues este no solo consiste en la capacidad del ciudadano para dirigir y formular solicitudes, incluye también la obligación de los funcionarios y empleados públicos, de respetar este derecho, siempre que se formule de manera escrita, pacífica y

¹¹ Jurisprudencia 36/2002; "JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN".

¹² Tesis XV/2016; "DERECHO DE PETICIÓN. ELEMENTOS PARA SU PLENO EJERCICIO Y EFECTIVA MATERIALIZACIÓN".



respetuosa, a la cual deberá recaer una respuesta de la autoridad a la cual se hizo la petición, en un breve término, misma deberá ser congruente con la petición formulada¹³.

Bajo ese contexto, tenemos que en el caso concreto obra en autos copia simple del acuse del escrito de dos de septiembre del año en curso, signado por la actora¹⁴.

Documental a la que se le concede valor probatorio pleno, en términos de lo previsto en los artículos 14, numerales 1, inciso a) y 3, inciso c), y 16, numerales 1 y 2, ambos de la Ley de Medios, puesto que, aun cuando se trata de un documento público exhibido en copia simple, genera convicción en este Tribunal, pues su contenido no se encuentra desvirtuado en autos.

Ello es así, puesto que se encuentra suscrito y signado por la actora y consta el sello de su cargo como Agente Municipal de Santiago Etlá, Oaxaca, asimismo de las documentales remitidas **anexas a dicho escrito** se advierte que los escritos de petición fueron remitidos al Presidente Municipal del Ayuntamiento de San Lorenzo Cacaotepec, Oaxaca, los cuales fueron recibidos por el citado Ayuntamiento en fechas catorce de noviembre y catorce de diciembre de dos mil veintiuno, catorce de marzo y veinte de abril de dos mil veintidós.

Además, de una simple lectura de dicho escrito, se acredita que la petición formulada se encuentra relacionada íntimamente con las funciones que desempeña la actora, ya que solicitó a la autoridad responsable diversa información relacionada con los recursos de los ramos 28 y 33 fondo III y IV correspondiente a la Agencia de Santiago Etlá, Oaxaca.

En tales consideraciones, lo fundado del agravio radica en que, **no se encuentra acreditado por la responsable**, ni siquiera de forma indiciaria con elemento probatorio alguno, que se le haya dado el trámite oportuno a la petición formulada por la actora, que esta se

¹³ Tesis XXI.1o.P.A.j/27 (9ª. Época). "DERECHO DE PETICIÓN. SUS ELEMENTOS.

¹⁴ Consultable en foja 12 a la 30 del índice del presente expediente.

haya evaluado conforme a la naturaleza de lo solicitado y conforme a las propias atribuciones conferidas a la misma responsable, ni mucho menos se encuentra acreditado que haya existido un pronunciamiento por escrito, de forma efectiva, clara, precisa y congruente con lo solicitado por el peticionado, y que esta respuesta le haya sido notificada de manera oportuna a la accionante.

De ahí que, **derive la omisión lisa y llana**, pues al rendir su informe circunstanciado, la responsable solo acreditó haber dado respuesta a los escritos de catorce de noviembre y diciembre de dos mil veintiuno y catorce de marzo de dos mil veintidós, y no controvertió lo manifestado por la actora en su escrito de dos de septiembre. De ahí lo **fundado** de la omisión por parte de la autoridad responsable en estudio.

En tal consideración, lo procedente conforme a lo previsto por el artículo 103, numeral 1, inciso c), de la Ley de Medios, es restituir el derecho político electoral, por lo que se **ordena** al Presidente Municipal del Ayuntamiento de San Lorenzo Cacaotepec, Oaxaca, dé contestación al escrito de fecha dos de septiembre de dos mil veintidós suscrito por la actora, en términos del apartado de efectos de esta sentencia.

Precisando que, lo aquí ordenado, en modo alguno implica que necesariamente debe dársele contestación a la actora en sentido afirmativo a todas y cada una de sus peticiones, pues dicha autoridad deberá hacer un estudio de lo solicitado, a efecto de que, fundada y motivadamente pueda dar contestación conforme a su competencia y atribuciones.

7. Efectos de la sentencia.

Al haber resultado fundado el único agravio hecho valer por la actora, respecto a la omisión de dar respuesta a su petición, relacionada con diversa información de los recursos de los ramos 28 y 33 fondo III y IV correspondiente a la Agencia de Santiago Etla, Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 103, numeral 1, inciso c),



de la Ley de Medios, **se ordena al Presidente Municipal** de San Lorenzo Cacaotepec, Oaxaca, lo siguiente:

- a) Dentro del plazo de **tres días hábiles**, contados a partir del día siguiente en el que quede legalmente notificado de la presente sentencia, de contestación **por escrito, de forma efectiva, clara, precisa y congruente con lo solicitado por la ciudadana Rufina Isabel Morales Vásquez**, en su carácter de Agente Municipal de Santiago Etla, San Lorenzo Cacaotepec, Oaxaca, al escrito de dos de septiembre de dos mil veintidós, y notifique veinticuatro horas siguientes a la actora.

Una vez hecho lo anterior, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que ello ocurra, deberá informar a este Tribunal el cumplimiento dado, para lo cual deberá remitir la documentación que así lo acrediten.

Apercibido que, para el caso de no dar cumplimiento a lo aquí ordenado dentro del plazo concedido para ello, con fundamento en lo señalado en el artículo 37, inciso a), de la Ley de Medios Local, se le impondrá un medio de apremio consistente en una **amonestación**, apercibimiento que incrementará paulatinamente hasta lograr el cumplimiento de la presente sentencia.

8. Resolutivos.

PRIMERO. Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es **competente** para conocer y resolver el presente juicio, en términos del considerando dos esta resolución.

SEGUNDO. Se **sobresee** el presente juicio respecto de la omisión de dar respuesta a los escritos de fechas catorce de noviembre y catorce de diciembre de dos mil veintiuno y catorce de marzo de dos mil veintidós, en términos del **artículo 10, numeral 1, inciso e)** última

hipótesis, en relación con el **artículo 11, inciso b)**, de la Ley de Medios Local.

TERCERO. Se declara **fundado** el agravio expuesto, **se ordena** Presidente Municipal **del Ayuntamiento de San Lorenzo Cacaotepec, Oaxaca**, cumplir con lo ordenado en la presente sentencia, y a su vez deberá **informar** a esta autoridad del cumplimiento realizado a la presente ejecutoria.

Notifíquese la presente sentencia, personalmente a la parte actora, mediante oficio a la autoridad responsable y en estrados de este Tribunal para conocimiento público, de conformidad con los artículos 26, 27, 28 y 29 de la *Ley de Medios*.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman las integrantes y el integrante del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta **Maestra Elizabeth Bautista Velasco**; Magistrado **Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez**, y la **Maestra Ledis Ivonne Ramos Méndez**¹⁵, Coordinadora de Ponencia en funciones de Magistrada Electoral, quienes actúan ante el Encargado del despacho de la Secretaría General **Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González**¹⁶, quien autoriza y da fe.

¹⁵ Nombramiento de la Magistrada en funciones, aprobado en sesión privada el veinticuatro de agosto de dos mil veintidós.

¹⁶ Nombramiento del encargado del despacho de la Secretaría General, aprobado en sesión privada del veintinueve de julio de dos mil veintiuno